Exp. 2034-2024-EPEN-00299
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0928

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-3, domiciliada y [redacted], querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00635, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente y recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Están todas las partes debidamente citadas legalmente.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted] Ortíz, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que sean admitidas y acogidas en todas sus partes todas y cada una de las pruebas documentales aportadas y depositadas en el presente recurso de la parte recurrente. Tercero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación parcial y procedan a casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00635, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Cuarto: En caso, acorde a sus atribuciones, revocar y anular parcialmente la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00635, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, variar la calificación jurídica del artículo 309 e imponer el 295 del Código Penal dominicano. Quinto: Condenar a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles y penales en favor y provecho de los abogados concluyentes, Bajo reservas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia suspender de manera total la pena de cinco (5) años, por aplicación de los artículos 345 y 347 del Código procesal Penal.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *citado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que la motivación desarrollada por la corte a qua resulta suficiente, pertinente y jurídicamente válida para sustentar su decisión verificándose una adecuada correlación entre la acusación y los hechos fijados en la sentencia recurrida, además la parte recurrente no logro demostrar el vicio invocado en su recurso, al no evidenciarse inobservancia, arbitrariedad, ni violación legal alguna que justifique la modificación de la decisión impugnada. Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en representación de la menor de edad de iniciales* [redacted]., *dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, solicitamos que sea acogido dicho recurso ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

misma jerarquía, a fin de que se efectué una nueva valoración del acervo probatorio, con estricto apego a las garantías del debido proceso.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días magistrado soy [redacted], yo deseo que los recurso sean acogidos a mi favor, ya que yo me he mantenido al pie de la letra firme en el proceso, presentándome todos los días 30 de cada mes, en el palacio de justicia de Puerto Plata.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2025, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00936, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2026,mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de junio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, cuya lectura fue prorrogada para el día 31 de julio de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de diciembre de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 273-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SACO-00285, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el asunto mediante la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00082, dictada el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado* [redacted], *por lo que en atención a la aplicación combinada de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal, le impone la pena de cinco (05) años de reclusión menor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Omite la pena de multa por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, desestima la petición formulada por la defensa técnica, relativa a que la pena privativa de libertad fuere suspendida de manera total a favor del imputado* [redacted]. ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales a favor del Estado.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, acogido en la forma, procede en el fondo, condenar al imputado-demandado* [redacted] *al pago de una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *indemnización igual a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a ser repartido en partes iguales: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de la madre de la víctima hoy finado, señora [redacted]; y b) y el otro millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para la menor de edad, hija del finado, [redacted]., cuyos recursos, de haber sido cobrados o liquidados antes de la mayoría de edad de dicha niña, serán administrados por un consejo de familia hasta que ésta obtenga la mayoría de edad.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado-demandado [redacted] al pago de las costas civiles generadas al efecto.* ***SEXTO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, las partes que no estén de acuerdo con lo decidido por la presente sentencia tienen derecho de recurrir en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijado para el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas (9:00) de la mañana, para la cual han quedado convocadas las partes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00635, el 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación interpuestos: por el Sr. [redacted], representado por el Licdo. [redacted], defensor público; y por otra parte por las Sras. [redacted] y [redacted], en calidad de viuda y madre del Sr. [redacted] (occiso), representadas por los Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal número 272-2025-SSEN-00082, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso [sic].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda (artículo 442, numeral 3 CPP., mod. Ley 97-25).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Sin embargo, la Corte a qua incurrió en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, ya que, en caso de la especie, el recurrente cumple con los requisitos para que la pena impuesta sea suspendida de manera total. No solo esto, sino que el Corte a qua no tomó en cuenta las características personales del imputado se trata de una persona joven, en edad productiva, se encuentra en libertad y se trata de un infractor primario. A que Corte a qua no ponderó de manera objetiva los criterios para determinación de la pena, ya que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tomó en cuenta el móvil de la infracción. A que tomando en cuenta los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, en el caso concreto el imputado cumple con los requisitos paraque la pena impuesta sea suspendida de manera total. A que el testigo a cargo presentado por ministerio público, el señor [redacted], en sus declaraciones fueron creíbles, precisas, claras y coherentes, al establecer que el imputado se presentó al lugar de trabajo del hoy occiso con la finalidad de cobrarle un dinero que le había prestado y que no era la primera vez que el imputado iba a cobrarle, sino varias veces suma de 150,000.00 pesos al hoy occiso (ver páginas 4 y 5 de la sentencia primer grado). A que no solo esto, sino que entre el imputado y el hoy occiso hubo una discusión y luego se agredieron de esa manera que el occiso resulta herido y trasladado por su compañero al hospital (página 4 y 5 de la sentencia primer grado).*

4. El recurrente [redacted] articula un único motivo de casación mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al haber rechazado la corte de apelación su recurso y confirmado la decisión de primer grado bajo el criterio de que fueron correctamente aplicados los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, cuando, a su juicio, procedía la suspensión total de la pena conforme a los artículos 345 y 347 del mismo código y al artículo 40.16 de la Constitución. Alega que reúne todos los requisitos legales para beneficiarse de dicha suspensión, por tratarse de una condena de cinco años, ser infractor primario, una persona joven, en edad productiva y que se encuentra en libertad. Sostiene además que los jueces no ponderaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente las circunstancias particulares del caso ni el móvil de la infracción, consistente en una discusión originada porque el hoy occiso le adeudaba aproximadamente ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), por concepto de préstamos. Afirma que las declaraciones del testigo [redacted] establecieron que acudió al lugar para cobrar dicha deuda y que posteriormente se produjo una discusión y agresión mutua entre ambos. Asimismo, invoca los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, proporcionalidad, intervención mínima del derecho penal, debido proceso, tutela judicial efectiva y finalidad resocializadora de la pena, denunciando que la corte confirmó indebidamente la condena sin suspender su ejecución, por lo que solicita la casación de la sentencia y que se disponga la suspensión total de la pena impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que contrario al medio aducido por la parte recurrente el Juez a quo no incurrió en la alegada violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica invocada por la parte recurrente, toda vez que, el móvil del recurrente, si bien se trata de requerir el pago de una deuda al occiso, sin embargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su accionar de abofetear al occiso e inmediatamente asestarle una puñalada cuando este intento pararse por la bofetada recibida, por cuya herida pierde fuerza y vuelve a la posición en que se encontraba (sentado) pero que al tratar de hacer un segundo esfuerzo de incorporarse recibe otra puñalada en el abdomen, demuestra actitud dolosa del agente infractor, según quedó establecido del testimonio a cargo de la Sra. [redacted] y del certificado médico legal expedido en fecha 23/04/2024 por la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Inacif, a nombre de [redacted] (occiso) y por el certificado de autopsia expedido por el Inacif con el núm. 236-2024, de fecha 07/05/2024, que estableció que el señor [redacted], falleció a causa una muerte violenta. Concluyendo que la causa de muerte fue herida por arma blanca. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es shock hipovolémico; pruebas que fueron valoradas positivamente por el juez a quo, y cuya valoración es conforme a la sana critica racional del Juez, permitiendo comprobar la comisión del hecho por el imputado y la consecuente aplicación de la ley. Que en cuanto a la alegada errónea aplicación de norma jurídica al imponer la pena de cinco (5) años de reclusión menor, el juez a quo estableció: Para la imposición de la pena el tribunal acude a los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y entiende que procede la aplicación de la pena solicitada por el ministerio público y a la cual se adhirió la parte querellante, por haberse demostrado que el imputado tuvo una participación total en la comisión de los hechos y a pesar de haber reconocido que le propinó dos estocadas a la víctima con un arma blanca el mismo no refleja ningún tipo de arrepentimiento, por el contrario pretende justificar su acción injusta, cruel y aventajada en el hecho de que fue a cobrar su dinero y que la víctima estaba alterada, sin embargo todas las agresiones emanaron de parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado hacia la víctima, ya que conforme ha quedado establecido, el imputado primero le dio una galleta y luego le infirió dos estocadas a la víctima, lo que evidencia el poco valor que representa la vida del prójimo para el imputado, cuya víctima, por demás era su amigo; por igual resulta reprochable la conducta exhibida por el imputado después de haber cometido el hecho, ya que en vez de presentarse por ante la autoridad correspondiente, el mismo emprendió la huida y se mantuvo prófugo hasta que fue ejecutada la orden de arresto emitida en su contra. En el presente caso, por lo ya establecido procede imponer una pena más allá de la mínima establecida, ya que además del imputado no mostrar ningún tipo de arrepentimiento, también ha dejado al desnudo el poco valor que tiene para él la vida humana y la dignidad de la persona, ya que frente a la madre de la víctima ha pretendido colocar a la víctima como la provocadora de la agresión física de que fue objeto por parte del imputado, ya que lo coloca como un mala paga, por lo que entiende que tenía el derecho de cobrar su dinero, es decir, que el imputado recurrió a sus propios métodos a los fines de hacer efectivo el pago de la supuesta deuda, con cuya aseveración el imputado desconsidera conscientemente a la madre de la víctima, la cual estableció, al cierre de la fase de juicio, el grado de amistad que existía entre el imputado y su hijo ahora fallecido, al punto de que el imputado visitaba su casa y nunca le dijo de la situación relativa a dicha deuda; por lo que resulta evidente que para el imputado su dinero está por encima de la vida humana". Que los motivos plasmados por el juez a quo, establecieron de manera clara las razones por las que no amerita la imposición de una pena mínima como lo solicitó la defensa técnica del imputado, basado en que el hecho cometido se debió a que el imputado tiene negocios de comida rápida y deudas con el banco lo que lo llevo a reclamar el pago de la deuda a la víctima; pruebas a descargo, que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desestimados por el juez a quo, que al imponerle la pena de cinco años mediante motivos que a juicio de esta corte son suficientes y se encuentran dentro del rango de penas prevista por el articulo 309 in fine del Código Penal, siendo la pena impuesta la que se ajusta a las circunstancias establecidas por la acusación. En ese sentido ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena en su sentencia de fecha 26 de marzo de 2018. Lo siguiente: ·Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente · criterio que interpreta y aplica esta corte en cuanto al medio propuesto por el recurrente, por consiguiente se rechaza el único medio de recurso propuesto de supuesta violación a la ley por error de aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta por no encontrar sustento probatorio ni jurídico, y por consiguiente el recurso de apelación de la defensa técnica del imputado, por improcedente y carente de fundamento jurídico*[1].

En cuanto al recurso de casación de [redacted] y [redacted]

6. Las recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Falta de motivación y sentencia contraria a*

[1]Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00635, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, p 8-10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todos y cada una de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional respecto de la obligación sentencias. Violación al debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación e interpretación de una norma jurídica: ilogicidad manifiesta en las motivaciones y desnaturalización, y a su vez inobservancia a los artículos24,25, 178, 333, del Código de Procedimiento Penal y 2, 295 del Código Penal dominicano.*

7. En el desarrollo del medio propuesto, alegan, lo siguiente:

> *[…] En tal sentido, la Corte a qua no motivo ninguno de los tres medios en el referido recurso; no obstante, a eso, hace una mera transcripción del primer medio, valga la redundancia y en la página núm. 11 se refiere escasamente; por lo que, entendemos, que no basta con esa mera transcripción; por lo que, debió motivar y ponderar todos y cada uno de los medios y agravios propuestos y referirse de manera sucinta y detallada o armónicamente en su conjunto. Cosa que no ha hecho. Por ende, la sentencia atacada en casación debe de ser casada y por ende ordenarse un nuevo juicio y para el caso de un examen directo, acoger en todas sus partes todos los agravios invocados en este recurso de casacón por vía de consecuencia acuñar las conclusiones vertidas en este recurso o aquellas que serán ventiladas en audiencias al momento de que voz noble juez ordene la celebración de la misma en la Suprema Corte de Justicia. Fijaos [redacted] juez, que a la corte se le planteo que previo al juicio al juez a quo se le ha insistido de manera reiterada sobre la calificación jurídica ; puesto que, para la tentativa de homicidio no se requiere la comisión de los dos requisitos esenciales, basta con uno (principio de ejecución e intervención de una fuerza externa o tercero el hecho), basta con uno; pero contrario a ello, ante el juez como la corte han desnaturalizado esta concepción […]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *De aquí, es que entendemos que hay una contradicción por parte del juez a quo y de la Corte a qua que ratifica esta postora, puesto que se le planeta a la corte que este Juzgador determino con esos motivos la existencia del homicidio, pero que luego e examinar la prueba entendió que se requería un médico para dar al traste a la intención homicida […].*

8. Las recurrentes [redacted] y [redacted] articulan tres medios de casación mediante los cuales sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y violación al debido proceso, debido a que la corte de apelación se limitó a transcribir parcialmente uno de los agravios planteados en apelación sin examinar ni responder los tres medios sometidos a su consideración; asimismo, alegan errónea interpretación y aplicación de la ley, ilogicidad manifiesta, contradicción y desnaturalización de los hechos, al mantener la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, pese a que, según afirman, quedó acreditado que el imputado actuó con intención homicida al propinar dos estocadas dirigidas a órganos vitales, causarle posteriormente la muerte a la víctima, huir del lugar y permanecer prófugo, circunstancias que a su juicio configuraban homicidio voluntario o, al menos, tentativa de homicidio; finalmente, denuncian errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al considerar que la corte no otorgó el alcance correcto al certificado médico legal, los informes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autopsia, las fotografías, las declaraciones de la testigo [redacted] y las propias declaraciones del imputado, elementos que, según sostienen, demostraban la intención de matar, la gravedad de las heridas y la necesidad de variar la calificación jurídica, casar la sentencia recurrida e imponer una pena de veinte (20) años de prisión.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por las recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El medio propuesto debe ser rechazado, en razón de que de las pruebas valoradas por el a quo, certificado médico, fotografías de la víctima en cama del hospital así como por el certificado de autopsia por el Inacif, permiten establecer que el imputado fue atendido de manera interna en el hospital falleciendo un tiempo después de las heridas, lo que permitió al Juez a quo establecer: "En base a lo ya establecido y analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el juicio; esta tribunal verifica que está configurado el tipo penal de heridas inferidas con arma blanca de manera voluntaria que provocan la muerte, conforme lo previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son: a saber: 1) El elemento material: Caracterizado por el hecho del imputado haber herido con arma blanca y de manera voluntaria a la víctima, propinándole dos heridas que posteriormente le provocaron la muerte, conforme las especificaciones recogidas en el certificado médico y el informe de autopsia expedida al efecto y valorados en otro apartado;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2) El elemento moral: Al haber obrado el imputado con voluntad y discernimiento de que con su acción le causaba un daño físico a la víctima; 3) El elemento legal: este acto está previsto y sancionado por la ley, en el artículo 309 del Código Penal dominicano, sobre heridas causadas de manera voluntaria; en este caso heridas de arma blanca tipo cuchillo que devinieron con posterioridad en la muerte de la víctima"; cuyos motivos ratifica esta corte por consiguiente debe rechazar el medio de recurso de las partes querellantes y actoras civiles, y por consiguiente el recurso de apelación interpuesto, debiendo ratificar la sentencia apelada*[2].

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

10. El recurrente [redacted] articula un único motivo de casación mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al haber rechazado la corte de apelación su recurso y confirmado la decisión de primer grado bajo el criterio de que fueron correctamente aplicados los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, cuando, a su juicio, procedía suspender totalmente la ejecución de la pena impuesta, conforme a los artículos 345 y 347 del mismo código y al artículo 40.16 de la Constitución. Alega que reúne las condiciones necesarias para beneficiarse de dicha suspensión, por tratarse de una condena de cinco años, ser infractor primario, joven, en edad productiva y encontrarse en libertad. Sostiene, además, que los

[2]Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00635, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, p 11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces no ponderaron adecuadamente las circunstancias particulares del caso ni el móvil de la infracción, consistente en una discusión originada porque el hoy occiso le adeudaba aproximadamente ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), por concepto de préstamos. Afirma que las declaraciones del testigo [redacted] establecieron que acudió al lugar para cobrar dicha deuda y que posteriormente se produjo una discusión y agresión mutua entre ambos. Asimismo, invoca los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, proporcionalidad, intervención mínima del derecho penal, debido proceso, tutela judicial efectiva y finalidad resocializadora de la pena, denunciando que la corte confirmó indebidamente la condena sin suspender su ejecución, razón por la cual solicita la casación de la sentencia impugnada y que se disponga la suspensión total de la pena.

11. Para verificar la procedencia de dichos planteamientos resulta necesario examinar el contenido de la sentencia recurrida y las razones ofrecidas por la corte de apelación para rechazar el recurso sometido a su consideración. Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la alzada realizó una labor efectiva de verificación y comprobación del único agravio planteado por el imputado, relativo a la alegada errónea aplicación de la ley en la determinación de la pena y en el rechazo de la suspensión condicional de su ejecución. En ese ejercicio, la corte examinó las circunstancias personales invocadas por la defensa, el alegado móvil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

económico del hecho, las declaraciones testimoniales señaladas por el recurrente y los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio para imponer la pena de cinco años de reclusión menor y rechazar su suspensión, ofreciendo una respuesta concreta, razonada y ajustada a derecho, de modo que el más elocuente mentís de cuanto sostiene el recurrente lo constituye precisamente la propia sentencia impugnada.

12. En efecto, la corte comprobó que el tribunal de juicio aplicó correctamente los criterios previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, valorando la gravedad del hecho, la forma de ejecución de la conducta, las consecuencias producidas y las circunstancias particulares verificadas en el proceso. Asimismo, constató que la pena de cinco (5) años de reclusión menor fue impuesta dentro del marco legal previsto para la infracción retenida, consistente en golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, y que las razones ofrecidas para su determinación resultaban suficientes, lógicas y compatibles con los hechos acreditados, en especial porque quedó establecido que el imputado, luego de presentarse al lugar donde se encontraba la víctima para reclamarle el pago de una deuda, la abofeteó y posteriormente le infirió dos estocadas con un arma blanca en la región abdominal, lesiones que provocaron shock hipovolémico y finalmente su muerte.

13. La sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo sí ponderaron las circunstancias personales invocadas por el recurrente, incluyendo su condición de infractor primario, su juventud, su edad productiva, su situación de libertad y los elementos relacionados con sus arraigos familiares, sociales y laborales; sin embargo, concluyeron que tales factores, aun siendo valorados, no poseían entidad suficiente para justificar la suspensión de la ejecución de la pena frente a la gravedad objetiva de los hechos acreditados, la forma violenta en que se produjo la agresión y el resultado causado, consistente en la muerte de la víctima. De este modo, la corte verificó que no existió omisión alguna en la ponderación de las circunstancias personales alegadas por la defensa.

14. Asimismo, la alzada examinó el argumento relativo a que el móvil de la infracción estuvo asociado al cobro de una deuda de aproximadamente ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) que la víctima mantenía con el imputado. Sobre este aspecto, comprobó que el tribunal de juicio sí valoró las declaraciones de los testigos presentados por la defensa y la alegada existencia de dicha deuda, determinando correctamente que tal circunstancia no constituía justificación jurídica para la conducta desplegada ni disminuía la gravedad del hecho cometido. La corte constató que un conflicto económico previo entre las partes no neutraliza la responsabilidad penal derivada de una agresión voluntaria con arma blanca que produjo la muerte de la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. De igual manera, verificó que las declaraciones del testigo [redacted] fueron ponderadas dentro del conjunto probatorio y que, lejos de favorecer la pretensión del recurrente, corroboraban la existencia de la discusión previa entre las partes y la posterior agresión ejecutada por el imputado. La corte también examinó la alegación relativa a una supuesta agresión mutua, concluyendo que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio no permitían atribuir a la conducta de la víctima una entidad suficiente para modificar las conclusiones alcanzadas, pues los elementos probatorios acreditaron que las heridas mortales fueron consecuencia directa de la actuación desplegada por el imputado.

16. En cuanto a la suspensión total de la pena, la sentencia impugnada revela que la corte verificó correctamente la aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, estableciendo que la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye una facultad jurisdiccional reglada y no un beneficio automático derivado del simple cumplimiento de determinados requisitos objetivos. En ese sentido, conviene precisar que el alegato relativo a la ausencia de arrepentimiento del imputado no puede ser examinado como un requisito legal autónomo para la procedencia de la suspensión condicional de la pena, pues esta Segunda Sala ha sostenido de manera constante e inveterada que dicho beneficio no constituye un derecho subjetivo del condenado ni una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia automática del cumplimiento de presupuestos formales, sino una potestad atribuida al juzgador, quien debe valorar integralmente las circunstancias particulares del caso para determinar si resulta conveniente suspender o no la ejecución de la sanción.

17. En tal sentido, la procedencia de la suspensión no depende exclusivamente de que el condenado sea infractor primario, joven, se encuentre en libertad o haya sido condenado a una pena susceptible de suspensión, sino de la apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes, incluyendo la naturaleza del hecho, la gravedad del resultado producido, las circunstancias de su comisión, la personalidad del agente y las necesidades de prevención, reproche y resocialización que persigue la pena. De ahí que la decisión de rechazar la suspensión solicitada en el presente caso encuentre sustento suficiente en el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional reconocida por la ley, sin que resulte necesario acreditar la concurrencia o ausencia de arrepentimiento como presupuesto indispensable para adoptar una u otra solución.

18. En ese contexto, la corte verificó que el tribunal de juicio expuso razones suficientes para rechazar la suspensión solicitada, destacando la gravedad de la conducta desplegada por el imputado, quien tras presentarse al lugar donde se encontraba la víctima y sostener una discusión con esta, le infirió dos heridas con arma blanca que finalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionaron su muerte. Asimismo, ponderó la forma de comisión de los hechos, la entidad del daño causado, la conducta posterior del imputado y la necesidad de que la pena cumpliera los fines que le son propios dentro del sistema penal, concluyendo que la ejecución efectiva de la sanción resultaba necesaria en las circunstancias particulares del caso.

19. La alzada comprobó igualmente que no se configuraba vulneración alguna de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal ni del artículo 40.16 de la Constitución, pues la decisión recurrida contiene una motivación suficiente y razonable que explica las razones por las cuales la suspensión solicitada resultaba improcedente. Del mismo modo, verificó que dichos textos legales no consagran un derecho absoluto a la suspensión de la ejecución de la pena, sino que su aplicación queda sujeta a la valoración que corresponde efectuar al juzgador en cada caso concreto.

20. Conforme al criterio reiterado de esta Segunda Sala, la suspensión condicional de la pena no constituye un derecho subjetivo del condenado ni una consecuencia automática derivada del cumplimiento de determinados presupuestos objetivos, sino una facultad discrecional reglada atribuida al juzgador, quien debe valorar integralmente las circunstancias particulares del caso para determinar si resulta conveniente suspender o no la ejecución de la sanción. En tal sentido, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia de la suspensión no depende exclusivamente de que el condenado sea infractor primario, joven, se encuentre en libertad o haya sido condenado a una pena susceptible de suspensión, sino de la apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes, incluyendo la naturaleza del hecho, la gravedad del resultado producido, las circunstancias de su comisión, la personalidad del agente y las necesidades de prevención y resocialización que persigue la pena. De ahí que la decisión de rechazar la suspensión acordada en el presente caso encuentre sustento suficiente en el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional reconocida por la ley, sin que resulte necesario acreditar la concurrencia o ausencia de arrepentimiento como presupuesto indispensable para adoptar una u otra solución.

21. Igualmente, la corte constató que los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* carecían de incidencia en el punto debatido, toda vez que la responsabilidad penal del imputado había quedado establecida mediante una sentencia condenatoria sustentada en pruebas legales, suficientes y coherentemente valoradas. La controversia sometida a conocimiento de la alzada no versaba sobre la existencia del hecho, la participación del imputado o la suficiencia de las pruebas, sino sobre la procedencia de reducir o suspender la ejecución de la pena impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Por otra parte, tampoco se advierte vulneración de los principios de proporcionalidad, intervención mínima del derecho penal, debido proceso, tutela judicial efectiva y finalidad resocializadora de la pena. La sanción aplicada se encuentra dentro de los límites legalmente establecidos para la infracción retenida, guarda correspondencia con la gravedad del hecho acreditado y fue impuesta mediante una decisión debidamente motivada. Asimismo, el recurrente tuvo acceso a las garantías procesales previstas por el ordenamiento jurídico, ejerció plenamente su derecho de defensa y obtuvo una respuesta concreta, razonada y suficiente respecto del único agravio formulado.

23. En esas condiciones, esta Sala aprecia que la sentencia impugnada contiene una motivación completa, coherente y jurídicamente válida, mediante la cual la corte de apelación examinó íntegramente el medio sometido a su consideración, verificó la corrección jurídica de la decisión de primer grado, ponderó las circunstancias personales invocadas por el condenado, analizó el alegado móvil relacionado con la deuda, evaluó las declaraciones testimoniales señaladas por la defensa, examinó la solicitud de suspensión total de la pena a la luz de las normas invocadas y ofreció razones suficientes para confirmar la sanción impuesta y rechazar su suspensión. Por consiguiente, los alegatos propuestos por el recurrente carecen de fundamento y no revelan la existencia del vicio denunciado, razón por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual procede desestimarlos por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de casación de [redacted] y [redacted]

24. Para verificar la procedencia de los agravios formulados por las recurrentes [redacted] y [redacted], resulta necesario examinar el contenido de la sentencia impugnada y comprobar si la corte de apelación realizó una efectiva labor de verificación del único medio sometido a su consideración en apelación, relativo a la alegada errónea determinación de los hechos y a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, por entender las recurrentes que los hechos configuraban homicidio voluntario o tentativa de homicidio y no la infracción de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte prevista en el artículo 309 del Código Penal.

25. Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte identificó expresamente el recurso interpuesto por las querellantes y actoras civiles, reprodujo los fundamentos de su inconformidad y verificó el alcance de la pretensión dirigida a obtener la recalificación jurídica de los hechos. En ese sentido, constató que las recurrentes sostenían que el imputado no solo abofeteó a la víctima, sino que le propinó dos estocadas con un arma blanca dirigidas a zonas donde se encontraban órganos vitales, que posteriormente falleció a consecuencia de dichas lesiones, que abandonó el lugar luego de la agresión y que tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias evidenciaban una intención homicida susceptible de subsumirse en los artículos 2 y 295 del Código Penal.

26. Para responder dicho planteamiento, la corte verificó los hechos establecidos por el tribunal de juicio, comprobando que el día 20 de abril de 2024 el imputado [redacted] acudió al lugar donde laboraba [redacted] para reclamarle el pago de una deuda, produciéndose una discusión durante la cual primero lo golpeó en el rostro y luego le infirió dos heridas punzocortantes en el abdomen con un arma blanca, siendo posteriormente trasladado a un centro de salud donde permaneció ingresado hasta fallecer el 1 de mayo de 2024 a consecuencia de un shock hipovolémico derivado de dichas lesiones.

27. Asimismo, verificó el contenido del informe de autopsia núm. 236-2024 emitido por el Inacif, mediante el cual se estableció que la víctima presentó dos heridas punzocortantes en la región abdominal, una de ellas con lesión de piel, tegumentos, músculos y estómago, y otra con lesión de piel, tegumentos, músculos, estómago e hígado, concluyéndose que la causa de muerte fue un shock hipovolémico secundario a heridas producidas por arma blanca y que se trató de una muerte violenta de etiología médico-legal homicida.

28. La alzada verificó igualmente que el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones en el certificado médico legal, el informe de autopsia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las fotografías incorporadas al proceso y las declaraciones testimoniales producidas en el juicio, particularmente las de [redacted], quien describió la agresión desplegada por el imputado, las dos estocadas inferidas a la víctima y su posterior huida del lugar. A partir de esos elementos comprobó que el juez de fondo estableció como hechos acreditados que el imputado actuó voluntariamente al ocasionar las heridas con arma blanca y que existía una relación causal directa entre dichas lesiones y el fallecimiento posterior de la víctima.

29. Sobre la base de esas comprobaciones, la corte hizo suyos los razonamientos desarrollados por el tribunal de juicio respecto de la configuración de la infracción prevista en el artículo 309 del Código Penal, reteniendo que concurrían el elemento material, constituido por las heridas inferidas voluntariamente con arma blanca; el elemento moral, evidenciado en la actuación consciente y voluntaria del imputado; y el elemento legal, representado por la previsión normativa contenida en dicho texto legal para las heridas voluntarias que posteriormente ocasionan la muerte de la víctima. En consecuencia, concluyó que la calificación jurídica aplicada guardaba correspondencia con los hechos fijados y con las pruebas regularmente incorporadas al proceso.

30. De esa labor de verificación la corte concluyó que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio sustentaban adecuadamente los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenidos y la calificación jurídica aplicada, razón por la cual rechazó el medio de apelación propuesto por las querellantes y actoras civiles y confirmó íntegramente la sentencia recurrida, manteniendo la condena impuesta al imputado por violación al artículo 309 del Código Penal.

31. En esas atenciones, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la corte de apelación no incurrió en falta de motivación ni en vulneración del debido proceso. El examen integral de la sentencia impugnada permite constatar que la alzada identificó el recurso sometido a su examen, reprodujo los fundamentos de inconformidad expuestos por las querellantes y actoras civiles, delimitó con precisión la controversia relativa a la calificación jurídica de los hechos y ofreció una respuesta expresa al planteamiento mediante el cual se procuraba que la conducta atribuida al imputado fuera subsumida en los artículos 2 y 295 del Código Penal. De igual modo, verificó los hechos establecidos por el tribunal de juicio, examinó el certificado médico legal, el informe de autopsia, las fotografías y las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso, explicando las razones por las cuales entendió que dichos elementos sustentaban la configuración de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte y no la recalificación jurídica pretendida por las recurrentes. En consecuencia, no se advierte omisión de estatuir ni ausencia de respuesta respecto de los planteamientos sometidos a su consideración, sino una decisión que exterioriza de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera suficiente el *iter* lógico seguido para arribar a la solución adoptada.

32. Tampoco se verifica la alegada errónea interpretación y aplicación de la ley, ilogicidad manifiesta, contradicción o desnaturalización de los hechos. La corte partió de la plataforma fáctica fijada por el tribunal de juicio, la cual establecía que el imputado infirió dos heridas punzocortantes a la víctima que posteriormente produjeron su fallecimiento, verificó que tales hechos encontraban respaldo en las pruebas regularmente incorporadas al proceso y constató que el juez de fondo había retenido los elementos material, moral y legal de la infracción prevista en el artículo 309 del Código Penal. La circunstancia de que las recurrentes atribuyan a esos mismos elementos probatorios una conclusión distinta, encaminada a demostrar una intención homicida y obtener una condena por homicidio voluntario o tentativa, constituye una discrepancia con la valoración efectuada por los jueces de fondo, mas no evidencia por sí misma un vicio de motivación, una desnaturalización de las pruebas ni una aplicación incorrecta de la ley.

33. Del mismo modo, la alegada inobservancia de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal carece de sustento, pues la sentencia impugnada revela que la alzada examinó las pruebas médicas, documentales y testimoniales valoradas por el tribunal de juicio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constató que estas fueron apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional, resultando suficientes para sustentar tanto la ocurrencia de los hechos como la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica retenida.

34. Por consiguiente, al comprobarse que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes, responde adecuadamente los planteamientos sometidos a debate y permite verificar las razones jurídicas y probatorias que justifican la solución adoptada, procede desestimar los medios examinados, al no evidenciarse los vicios denunciados ni razones que justifiquen casar la decisión recurrida, recalificar los hechos como homicidio voluntario o tentativa de homicidio, ni imponer la pena de veinte (20) años de reclusión solicitada por las recurrentes.

35. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

36. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas. En cuanto a las recurrentes [redacted] y [redacted] condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

37. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00635, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Condena a las recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]